

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN SALVADOREÑA

Oneyda CÁCERES

Por la posición que ocupan las disposiciones y normas constitucionales en el ordenamiento jurídico, el destinatario de las mismas en términos de desarrollo material de los derechos fundamentales y de protección de éstos, no es únicamente el legislador, sino otros órganos del Estado, y por ello es que el texto de las mismas aparece algunas veces redactado de forma general y abstracta.

De tal manera que la determinación constitucional de los contenidos normativos jurídicos posibles es, por tanto, tarea que se realiza con arreglo a dos grandes sistemas: en primer lugar directamente por la propia Constitución, en aquellos casos en que mediante la enunciación de sus prescripciones en términos concretos y singulares, establece normas definitivamente perfiladas. Tal es el caso, por ejemplo, en el que establece de manera detallada los supuestos que deben concurrir para ser considerado salvadoreño por nacimiento, artículo 90, Cn; en segundo lugar; cuando la Constitución no hace más que habilitar a diferentes órganos para la progresiva conformación de las normas encuadrables en los distintos enunciados constitucionales, conformación que puede llevarse a cabo mediante la creación de nuevos enunciados —infraconstitucionales— en cuyo seno se habilita a órganos sucesivos para nuevas selecciones normativas.

En ciertos casos, el texto de la Constitución hace referencia expresa a determinadas formas para la regulación de algunas materias, bien con carácter exclusivo, o bien, compartidamente con otras formas jurídicas cuya elaboración compete a un órgano distinto del apoderado en primer término, supuesto éste en el que la delimitación del ámbito normativo atribuido a cada sujeto puede estructurarse de muy diversas formas. Para el caso, ejemplo de la primera situación, es cuando la Constitución re-

serva al legislador la regulación de la materia laboral, tal como sucede con el establecimiento de los derechos y obligaciones de los trabajadores y patronos —artículo 37, Cn—; la segunda situación se presenta cuando la Constitución habilita al legislador —artículo 131, 5— decretar las leyes secundarias y en el artículo 168, 14 faculta al presidente de la República decretar reglamentos de ejecución en el supuesto que exista previamente una ley cuya ejecución le corresponda, cuyo objetivo será el de facilitar la aplicación de la misma. Como producto de lo anterior, la Constitución encomienda a formas infraconstitucionales, la tarea de perfilar con mayor nitidez que la constitucionalmente alcanzada, la sistemática de articulación.

Ello explica la tendencia de la misma a emplear en —algunos casos— estándares imprecisos o modelos normativos “abiertos” o indeterminados que operan como simples coordenadas en cuyo interior se habilita —ya sea expresa o implícita— al legislador u otro órgano para elaborar el desarrollo normativo más apropiado en cada caso.

En el supuesto de la positivación de los derechos, —es decir—, su enunciado en una Constitución formal —se produce habitualmente— mediante normas expresas así, en el caso de la Constitución salvadoreña, se tienen algunos ejemplos de ellas, en el artículo 2o., inciso primero y segundo se establece: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar”.

El artículo 11 establece el derecho de audiencia al prescribir que ninguna persona puede ser privada de ninguno de los derechos antes mencionados sin antes haber sido oída y vencida en juicio conforme a las leyes.

No obstante lo anterior, la Constitución no consagra un catálogo cerrado de derechos, ni muchos menos que su ejercicio pueda ser efectuada en forma absoluta, pues ni ellos en sí tienen tal carácter. Por el contrario, de concebirse que los derechos pueden ser ejercidos en forma ilimitada, implicaría una “concepción antisocial”, en el sentido que un derecho en específico no podría ser compatibilizado o armonizado con los demás derechos y con los deberes que establece la Constitución. Desde este

punto de vista, todos los derechos son objeto de ser regulados a través de cualquier norma de carácter general, impersonal y abstracta.

Y es que, los derechos fundamentales aparecen enunciados en la Constitución de un modo conciso y señaladamente descritos en términos de una generalidad y abstracción tales que se hace imprescindible, de un lado, concretizar adecuadamente su contenido y, de otro, dispone las condiciones en las que pueden ser ejercitados.

Las disposiciones anteriormente relacionadas, contienen por así decirlo los llamados derechos explícitos o expresos, pues el texto de la norma fundamental en estos casos, ha detallado con relativa precisión algunos de ellos. Sin embargo, ello no implica que sean los únicos derechos que la Constitución reconoce y garantiza, ya que esa enumeración no constituye un “catálogo de derechos cerrado”, o una “lista taxativa de derechos”; por cuanto hay otros que son inferidos de valores y principios del orden constitucional y del propio espíritu de la misma, por lo que, puede inferirse que nuestro texto constitucional no es un modelo de claridad y sistematización en materia de derechos fundamentales.

Es importante mencionar que existen normas que contienen “cláusulas adicionales” que señalan la forma que debe adoptar la regulación de un derecho en específico, tal es el caso del derecho al trabajo, el cual en el artículo 38, establece que “estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones...”. Esta cláusula es comúnmente denominada “reserva de ley”, por cuanto el Constituyente expresamente habilita al legislador a través de dicha cláusula a que proporcione —entre otros aspectos— la ordenación de las obligaciones de patronos y trabajadores, y los derechos de éstos últimos, a partir de las coordenadas trazadas en el texto de la misma.

Así también la regulación del ejercicio del derecho de libertad —artículo 5o., Cn—, que constituye por así decir el núcleo central alrededor del cual giran el resto de derechos, ha sido encomendada al legislador quien ha de verificar además en términos de mera ordenación instrumental, los requisitos necesarios para el disfrute concurrente con otros —derechos y libertades de terceros— de cada singular derecho.

Sin embargo, el hecho de que el resto de derechos fundamentales no gocen de una cláusula adicional en los términos anteriormente apuntados, no significa que la regulación de los mismos no tenga que ser desarro-

llada a través de alguna forma infraconstitucional. Respecto de este punto, el artículo 246 de la Cn dispone de una manera peculiar, el que los derechos fundamentales deben ser regulados mediante ley.

Por tanto, el cometido encomendado en un principio, al legislador desde la Constitución supone entonces que, tales derechos han de ser ejercitados en el ámbito de protección delimitado por aquél, a quien desde luego se le reconoce una habilitación constitucional —no exenta de límites— para condicionar dicho ejercicio con arreglo a una pluralidad de posibles ordenaciones. Ello supone, de un lado, que por tratarse de derechos y ser, por ello, inmediatamente vinculantes para los poderes públicos el legislativo se encuentra obligado, inexcusablemente, a arbitrar las condiciones de ejercicio del derecho, y, de otro, que —aún disfrutando en esa tarea de un amplio margen de discrecionalidad— las condiciones impuestas han de ser compatibles con el contenido esencial del derecho.

Desde esta perspectiva, tales derechos son “derechos de configuración legal” que, dotados de un contenido constitucional indisponible, se ejercen en unas condiciones (fijadas discrecionalmente —pero con respeto a aquel contenido— por el legislador) cuya satisfacción por parte del titular del derecho sólo puede ser impedida en los mismos términos en los que resulta constitucionalmente correcto denegar el disfrute del contenido mínimo esencial.

A partir de la norma antes mencionada, corresponde establecer el alcance de la misma bajo dos situaciones: la distinción entre regulación y restricción o limitación de derechos constitucionales; y la precisión de, si a través de la regulación o limitación de derechos, se puede atentar contra éstos.

Para el caso, cuando se dispone que: “Los principios, derechos y obligaciones establecidos por la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio”; está reservando —aunque no de manera expresa— la regulación del ejercicio de los derechos a la ley, lo cual incluye la regulación de los límites o restricciones proporcionada de los mismos. En este sentido, tal norma habilita al legislador no solamente a regular simplemente el ejercicio de los derechos, sino además a que pueda establecer —de ser necesario— algunos obstáculos para su ejercicio, como parte de la delimitación del ámbito de protección de los mismos, lo cual equivale a una reserva de limitación legal.

En este caso no se está frente a una interpretación gramatical, remitiendo al tenor literal de la norma, que en efecto sólo habla de “regulación de ejercicio”, y no de “limitación del ejercicio del derecho”, pues el hecho de que se haya mencionado únicamente lo primero, es bajo el supuesto que el derecho en —algunas circunstancias— puede ser incluso restringido o limitado, es decir, que dicha regulación puede tornarse en “restricción o limitación justificada”. Y es que la labor de interpretación de las normas constitucionales no debe entenderse como un cierre de la formulación de las diversas opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas. A ello habrá que llegar únicamente cuando el carácter unívoco de la interpretación se imponga por el juego de los criterios hermenéuticos.

Lo anterior encuentra justificación, ya que el derecho fundamental está a su vez limitado por el principio de proporcionalidad, que implica la necesidad de ponderación entre el derecho limitado y el valor o principio salvaguardado, que tenderá a exigir un mayor contenido de argumentaciones tendentes a evidenciar la razón por la cual se sacrifica un derecho por salvaguardar en concreto un bien jurídico, valor o principio.

No obstante, la regulación de un derecho no debe implicar necesariamente limitación del mismo; pero si la limitación o restricción de un derecho supone necesariamente su regulación.

La regulación normativa comprende —entre otros aspectos—, el establecimiento de la titularidad, las manifestaciones y alcances de los derechos así como las condiciones para su ejercicio y sus garantías. De ahí, puede afirmarse que un derecho fundamental puede ser regulado directamente por la misma Constitución o por las normas infraconstitucionales provenientes de aquellos entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello.

La limitación o restricción de un derecho, supone en principio una regulación, por la cual se establecen ciertos impedimentos para el ejercicio de ese derecho. Sobre este punto, cabe manifestar que las restricciones de los derechos fundamentales pueden ser numerosas, sin embargo, los derechos en tanto derechos de rango constitucional, pueden ser restringidos a través de normas de tal rango, o bien por normas de rango inferior, siempre y cuando estas últimas sean conformes con aquella.

En caso que la restricción se haga por una norma infraconstitucional diferente a la norma fundamental, *se trata de una restricción indirectamente constitucional*, en este caso, la base se encuentra en la autorización que la Constitución hace a través de ciertas disposiciones o parte de sus disposiciones.

Y es que, se justifica que las limitaciones o restricciones a los derechos —es decir, aquellos aspectos de la regulación normativa que implican obstaculización o reducción de las posibilidades de ejercicio— sean encomendadas al órgano legislativo, pues se encuentra regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores e informadores, tal es el democrático, el pluralista, el de publicidad, el de contradicción y libre debate y la seguridad jurídica; principios que legitiman la creación normativa por la Asamblea Legislativa y que, a través del procedimiento legislativo, se buscan garantizar.

Si bien el legislador o cualquier otro órgano estatal o ente público con potestad normativa reconocida por la ley suprema, pueden regular normativamente, y en el caso del primero hasta imponer restricciones para el ejercicio de un derecho, es importante tener en cuenta que la Constitución prohíbe con carácter general toda regulación que vaya en contra del núcleo de los derechos y principios establecidos por la misma; es decir, no se debe alterar, modificar o destruir la esencia de los mismos.

Es decir, que los derechos en comento, cuando no han sido regulados o limitados por la misma Constitución, lo pueden ser por normas infraconstitucionales, en las que se establecerán los alcances, manifestaciones, condiciones para su ejercicio y garantías, lo cual no es *per se* inconstitucional, tampoco lo es el establecimiento de los impedimentos cuando está de por medio la garantía de otros derechos, la seguridad de la generalidad y el bien común; aunque en estos casos, el establecimiento de dichos impedimentos —como ya se dijo— ha de hacerse por leyes en sentido formal, es decir, leyes que efectivamente han sido emitidas por el órgano legislativo, cumpliendo su procedimiento de formación.

Se concluye, entonces, que no se vulnera el artículo 246, inciso 1, cuando los derechos se regulan o limitan sin alterar, modificar o destruir su núcleo o esencia. En definitiva, la interpretación dada a tal norma, supone entonces la existencia de los siguientes elementos:

a) “Una reserva implícita de ley”. Al respecto la Constitución no hace referencia *expresa*, a que debe ser la ley la “forma jurídica” que debe

adoptar la regulación del ejercicio de los derechos constitucionales, pues el diseño de la redacción del mismo conforma una prohibición cuando específicamente dice que los derechos, principios, y obligaciones establecidas en la Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. Sin embargo, al interpretar esto desde una óptica positiva, se entiende que son las leyes las que deben regular el ejercicio de los derechos constitucionales, sin llegar desde luego a alterar su contenido esencial.

b) El término “ley”, es entendido en sentido material, lo cual da lugar a la determinación de competencia en relación a los aspectos que conforman la “regulación de los derechos” los cuales deben ser desarrollados —con o sin carácter exclusivo— por los órganos del Estado. Para el caso la regulación que no suponga una restricción o limitación de los derechos constitucionales, puede ser regulada no solamente por el legislador, sino incluso por cualquier otra norma de naturaleza general, impersonal y abstracta, como los reglamentos de ejecución cuya finalidad es facilitar la aplicación de una ley (artículo 168, 14, Cn); mientras que la regulación que suponga —en estricto sentido— una restricción o limitación al ejercicio de un derecho, debe ser conformada —con carácter exclusivo— por el legislador.

La reserva implícita de ley que contiene dicho inciso, implica entonces dos situaciones: a) reserva o habilitación de ley (en sentido material) en cuanto a la regulación de elementos que no impliquen necesariamente restricción o limitación de derechos constitucionales —en estricto sentido—, la cual es caracterizada por su flexibilidad, por cuanto a que la regulación en estos términos no solamente importa al legislador, y b) una habilitación de limitación o restricción legal del ejercicio de los derechos, la cual importa únicamente al legislador.

La potestad de regular el ejercicio de los derechos constitucionales —que contiene la norma en mención—, conforme a la interpretación anteriormente realizada, no constituye una potestad ilimitada, por cuanto la materialización de la misma, se encuentra condicionada por la existencia de las siguientes dimensiones y limitaciones.

1) *Presencia de una dimensión permitida.* En su caso, el órgano legislativo en su tarea de regular alguna materia, puede establecer una ordenación que implique incluso la limitación o restricción al ejercicio de un derecho constitucional. Sin embargo, esta situación se torna pro-

hibida cuando tal regulación es efectuada por cualquier otro órgano del Estado. Ejemplo de ello, es el caso en el que el presidente de la República atendiendo a la finalidad que establece el texto del artículo 168, 14 de la Cn, decreta un reglamento en el que si bien le está permitido entrar a regular el ejercicio de un derecho, pero no así su restricción o limitación; lo cual implica —desde cualquier punto de vista—: *una dimensión prohibida*.

2) *Presencia de una dimensión prohibida*. Esto se refiere a que la ley —entendida en sentido material— no puede so pretexto de regular el ejercicio de un derecho constitucional, válidamente desnaturalizar al derecho en cuestión, ni desvirtuarlo, pues regular o reglamentar en su caso no significa alterar, o allanar totalmente al derecho en cuestión.

En la primera de las dimensiones apuntadas, si bien se permite al legislador establecer una ordenación que incluso pueda tener como objetivo primordial el hecho de establecer las pautas que restrinjan el ejercicio de un derecho; ello no debe ser entendido como una reserva de limitación legal a la que el Constituyente somete a los mismos por él garantizados, sin más, a disposición del legislador, pues esta disposición está a su vez sometida a otros límites.

Como punto de partida el legislador en su tarea de regular la restricción del ejercicio de los derechos debe remitirse al conjunto de normas constitucionales, pues la necesidad de articular algunas de ellas —como sucede en el caso de los derechos constitucionales—, impone el axioma según el cual la Constitución conforma una unidad normativa que debe ser interpretada de forma unitaria o armonizadora.

Es en esta dinámica en la que el principio de proporcionalidad cobra relevancia. Pues no se puede pretender articular la restricción al ejercicio de un derecho sin antes tomar en cuenta la existencia de los otros derechos, principios, valores, obligaciones, etc que reconoce la norma suprema. Este principio constituye pues, el “límite de límites”, considerado como el más eficiente al momento de acotar las facultades que tiene el legislador para limitar los derechos constitucionales —es decir— en el momento legislativo; el cual establece de manera convencional una triple exigencia a las leyes limitadoras de derechos constitucionales.

En un primer lugar, la exigencia de idoneidad o adecuación en las medidas que se adopten; en segundo lugar, la necesidad de la limitación para lograr el objetivo que con ella se persigue, para lo cual no debe existir medio menos gravoso mediante el que tal objetivo también

podría lograrse; y en tercer lugar, la exigencia de la proporcionalidad en sentido estricto, específicamente entre el derecho constitucional limitado y el bien jurídico o valor que se pretende salvaguardar mediante tal limitación, es decir, lograr de tal manera un equilibrio entre ambos.

Esta última exigencia de “legitimidad material” de la limitación de derechos constitucionales, requiere necesariamente una ponderación entre los bienes e intereses en la que en todo caso debe tenerse muy en cuenta, el valor o el significado que tienen los derechos, así como también su garantía en un Estado de derecho. Debido a ello, la estructura de la justificación de la limitación de los derechos constitucionales —cuya base sea el juicio de proporcionalidad—, deberá requerir un mayor contenido de argumentaciones que tiendan a justificar —como antes se dijo— la razón por la que se sacrifica un derecho.

El juicio sobre la legitimidad o ilegitimidad de una determinada restricción a un derecho constitucional depende en gran medida, de las circunstancias del caso, pues el ordenamiento jurídico no puede ignorar las vicisitudes de la vida real y sobre esa base adopta ciertas medidas.

Lo importante entonces es asegurar un equilibrio entre los derechos o bienes en conflicto que permita dentro de lo posible, optimizar su respectivo ejercicio. Sólo de no ser factible en razón de la naturaleza de las cosas deberá ser una ponderación entre ellos la que determine qué bien o derecho debe indefectiblemente prevalecer y cuál, indefectiblemente también, retroceder.

De tal modo que, en todos los casos en los que el ejercicio de un derecho entra en conflicto con los derechos de terceros o con otros bienes constitucionales, la relación de tensión existente debe ser resuelta mediante la consecución de un equilibrio proporcionado de los intereses constitucionalmente protegidos en conflicto. Tal conflicto entre el derecho fundamental y los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos “debe ser resuelto en el marco de una ponderación referida al caso concreto”.

En suma, es el legislador quien aunque, como es obvio, dentro de los “límites de los límites”, define los bienes, intereses o valores cuya salvaguarda exige el sacrificio, esto es, la limitación de dichos derechos. Pero para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere una cuota de juicio de razonabilidad, para que así la decisión

que determine el legislador sea conforme no solamente a la normativa constitucional, sino, a las necesidades de la realidad.

3) *Principio de razonabilidad*. Pueden distinguirse en este punto, tres niveles de razonabilidad. Normativo, técnico y axiológico. Ello significa que para aprobar el examen de razonabilidad, la norma tiene que subordinarse a la Constitución, adecuar sus preceptos a los objetivos que pretende alcanzar, y proporcionar soluciones equitativas, con un mínimo de justicia.

A) *Razonabilidad normativa*. Consiste específicamente en el exquisito cuidado que debe tenerse respecto a que las normas legales mantengan coherencia con las normas constitucionales, “de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución”. Específicamente, pues, el contenido previsto por la disposición infraconstitucional debe coincidir con el marco de posibilidades regulatorias que brinda la Constitución, así, una disposición de naturaleza reglamentaria no podría establecer impuestos, ya que esto lesionaría el principio de reserva de ley establecido en los artículos 131, numeral 5 de la Constitución que establece: “Corresponde a la Asamblea Legislativa: numeral 6: decretar impuestos, tasas y demás contribuciones..”, y 231 que establece: “No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público...”.

B) *Razonabilidad técnica*. Este tipo se refiere a que debe imponerse una apropiada adecuación entre los fines postulados por una ley y los medios que desde luego planifica para lograrlos. En este sentido, es irrazonable una ley cuando los medios que arbitra no se adecuan a los objetivos cuya realización procura o a los fines que requirieron su sanción o cuando no media correspondencia entre las obligaciones que impone y los propósitos que pretende alcanzar.

C) *Razonabilidad axiológica*. Este nivel de razonabilidad apunta a exigir una cuota básica de justicia intrínseca en las normas, de tal modo que al legislador no le está permitido —desde ningún punto de vista— obrar de forma arbitraria.

La averiguación de un acierto mínimo en cuanto a los medios escogidos para conseguir los fines de la ley, y su correspondencia mínima con ciertos valores constitucionales como justicia y bien común, es tarea inevitable en un proceso de constitucionalidad. Superado ese cupo mínimo por así decir, y satisfecho así el recaudo de razonabilidad de la

norma, la tarea de la Sala de lo Constitucional, no debe proseguir hasta el punto de señalar al legislador, cuál es el mejor acierto o la mejor correspondencia, porque la decisión, en este punto, es trabajo propio y exclusivo de quien elabora la norma.

Otro elemento que constituye limitación a la facultad que tiene el legislador de restringir el ejercicio de los derechos constitucionales, es la garantía del contenido esencial del derecho, en cuanto a que el legislador a la hora de planificar por así decir las medidas que van a limitar el ejercicio de algún derecho constitucional, debe ante todo tener en cuenta que tal medida no altere o dañe el contenido esencial del derecho en cuestión, lo que equivaldría a decir que dicho contenido constituye algo “indisponible”.

Sin embargo, y sin perjuicio de la importancia que, sin duda, dicha garantía conserva como “límite de límites”, como algo absolutamente infranqueable, no se puede negar que su verificación puede encontrarse subordinada al momento en que el legislador elabora el “juicio de proporcionalidad”, pues generalmente no invade el contenido nuclear o núcleo duro del derecho constitucional limitado, una ley que previamente ha superado la prueba de la proporcionalidad.

De tal manera que las circunstancias que pertenecen al ámbito nuclear intangible de los derechos constitucionales pueden ser derivadas del juicio de ponderación de bienes, valores, e intereses, que fuera de tales casos, se puede ajustar la armonización del ejercicio de los derechos en conflicto.

No obstante lo anterior, es pertinente manifestar que la necesidad de mantener a la garantía del contenido esencial como un criterio no siempre subordinado al juicio de proporcionalidad, responde a aquellos supuestos infrecuentes, desde luego, pero no descartables, en los que directamente no se puede entrar a ponderar los derechos, bienes o valores en conflicto en razón del carácter absolutamente preferente de uno de ellos, tal y como sucede en el caso del ámbito nuclear intangible del derecho a la intimidad personal (artículo 2o., inciso 2, Cn).

De igual manera, el operador jurídico encuentra limitaciones en el momento que le corresponde aplicar una determinada disposición. Sin embargo, es oportuno manifestar, que no solamente el legislador se encuentra con ciertas limitaciones a la hora de adoptar las medidas que de alguna manera tiendan a restringir el ejercicio de los derechos cons-

tucionales —en virtud de la reserva de limitación legal concedida por la Constitución—; pues la posibilidad de limitar derechos constitucionales no sólo se reduce al ámbito legislativo, sino que se hace extensivo al momento en que otros poderes públicos en aplicación de una ley los habilita para ello, precisamente en el momento aplicativo.

Al respecto, es de tomar en cuenta esencialmente el principio del “efecto recíproco” entre el derecho constitucional y la ley que habilita a limitarlo, o mejor, principio del efecto radiante del derecho constitucional afectado por dicha ley. Este principio en sus diversas modalidades terminológicas, quiere decir que, el derecho constitucional afectado opera un efecto recíproco sobre la ley que habilita a limitarlo, en la medida que, en consideración de su alta significación, ella, a su vez debe ser interpretada de forma restrictiva, exigiéndose en todo caso una ponderación entre el derecho constitucional sacrificado y el bien o valor salvaguardado por la ley respecto de cada acto aplicativo.

El respeto a los límites anteriormente descritos, a la luz de la Constitución salvadoreña, deben ser tomados en cuenta aún cuando la “regulación de los derechos constitucionales”, no implique *strictu sensu* restricción o limitación a su ejercicio.

La regulación del ejercicio de los derechos constitucionales, independientemente que pueda ser concretizada por el legislador o por el Ejecutivo en su caso, debe estar justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido y proporcionado a los fines que se procura alcanzar, todo ello con el objeto de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con los de la sociedad.

Es por ello que en este caso la reserva de ley (material), deberá operar en todo caso, pues tan esencial es para la realización de los derechos constitucionales el trazo de la extensión de su campo de garantía como su limitación *strictu sensu*. Es por ello, que en cualquier caso dichos límites están sometidos a dicha reserva, aunque no suele especificar si ello es así en virtud de que los concibe como una limitación en sentido estricto o, aun concibiéndola como una mera delimitación del campo de garantía del derecho.

En este sentido una disposición de naturaleza reglamentaria, puede delimitar el ámbito de protección del derecho fundamental que se pretende garantizar, en razón de su colisión con otros derechos constitu-

cionales o bienes y principios de rango constitucional, sin que ello signifique necesariamente una restricción o limitación en estricto sentido del ejercicio del mismo. Ejemplo de ello es el caso, de los que hacen efectivo su derecho de “libertad de tránsito” (artículo 5o., Cn). El artículo 129 del Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, establece un conjunto de reglas, las cuales establecen en esencia la forma en como los ciclistas pueden transitar; todo ello en virtud de salvaguardar el derecho a la seguridad y el bien común de los demás (artículo 1o., Cn). De tal manera que los ciclistas deberán cumplir todas esas disposiciones a fin de hacer efectivo el ejercicio de su derecho a la libertad de transitar en esas condiciones.

El presidente de la República en dicha disposición trazó de alguna manera el ámbito de protección del derecho a la libertad de tránsito, en el supuesto de las personas que transitan por las calles a través de bicicletas. Tal es así, que a dichas personas no se les prohíbe ejercitar su derecho, sino que por el contrario en base a un juicio de razonabilidad —proporcionalidad y de respeto al contenido esencial del derecho—, se les proporciona las medidas que deben adoptar para poder hacer efectivo el goce de su derecho en las condiciones apuntadas.

En este caso no podría operar lógicamente la reserva de limitación legal, de tal modo que, al no ser en sentido estricto limitadoras de derechos constitucionales, esta disposición del referido reglamento no requeriría ser establecida a través de una ley en sentido formal.

Sin embargo, la limitación al ejercicio de un derecho constitucional puede operar como consecuencia de la no observancia al ámbito de protección de dicho derecho, que el legislador o en su caso cualquier otro sujeto habilitado para ello, ha delimitado previamente. Ejemplo de ello en el caso anteriormente comentado, es cuando el particular que no se ajusta a lo establecido en las reglas previstas por el Ejecutivo para garantizar su derecho a la libertad de transitar; dicha disposición prevé como consecuencia el hecho de decomisarle la bicicleta e imponerle una multa, lo cual impide al sujeto infractor ejercitar su derecho a la libertad de tránsito.

Por otra parte, respecto a la clasificación de los derechos fundamentales en la Constitución salvadoreña, ésta los divide en a) derechos individuales: vida e integridad física, libertad, igualdad, seguridad jurídica, audiencia, etcétera, b) derechos sociales: familia; trabajo y seguridad so-

cial, y c) derechos políticos o de los ciudadanos. Aun cuando explícitamente no lo diga bajo un acápite, también incluye derechos económicos.

Sobre los derechos económicos, sociales y culturales, cabe manifestar, que son derechos en los cuales su titular, es todo ciudadano, o un ciudadano situado, por ejemplo, “el enfermo”, quien tiene derecho a exigir una acción positiva, un comportamiento, una prestación, unos servicios públicos del Estado, de otros poderes públicos o incluso de otros particulares.

Como se advirtió y retomando lo que se dijo en los párrafos precedentes, la Constitución no prescribe un modelo cerrado de derechos fundamentales, en el sentido que solamente los que aparecen enunciados en el texto de la misma, merecen ser reconocidos y protegidos por los entes públicos, pues existen otros derechos fundamentales que se derivan precisamente de los valores, principios, en conexión con el espíritu que inspira a la misma.

Tal es el caso del derecho al medio ambiente, pues éste no aparece expresamente mencionado en disposición o norma alguna, sin embargo, ello no significa que los ciudadanos no puedan ser titulares del mismo y exigir de esta forma su reconocimiento a través de los mecanismos diseñados para tal efecto. La fundamentación constitucional de tal derecho se encuentra en el artículo 69, inciso segundo en conexión con el inciso 2 del artículo 117, en los cuales se establece, en el primero: “Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar”, en el segundo: “La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales”.

De tal manera que el derecho a gozar de un medio ambiente sano, realmente tiene rango constitucional y puede verse manifestado de una diversidad de formas. Generalmente a través de todo aquello que de alguna manera esté relacionado con los recursos naturales. Como producto de ello, es de concluir que tal derecho tiene existencia a partir de las normas constitucionales citadas, y siendo así, las autoridades públicas deben velar por la conservación del medio ambiente. Tal es así, que si existe una acción que de alguna manera pudiese afectar el medio ambiente que es un derecho que compete a todos, éstos podrán denunciar tal situación ante las autoridades competentes, lo cual aparece regulado con carácter exhaustivo en la vigente Ley del Medio Ambiente.